



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2075/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que presentó MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-RAP-158/2021, ya que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido de la Revolución Institucional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del OPLE declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario en Chiapas para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos.

1.2. Escrito de queja. El dos de junio, MORENA presentó una queja en contra de la coalición "Va por Chiapas" (integrada por los partidos PRI, PAN y PRD) y Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, su entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante la cual denunció hechos que supuestamente podrían constituir un rebase de tope de gastos y, por lo tanto, transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización. El Procedimiento de Queja se registró con el número INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

1.3. Resolución INE/CG995/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, ya que, según la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, los denunciados habían reportado los registros contables del evento de campaña que se celebró el veintiocho de mayo.

1.4. Primer recurso de apelación. El veintiséis de julio, MORENA impugnó la resolución del INE. El veinte de agosto siguiente, la Sala Xalapa en la resolución SX-RAP-117/2021 determinó revocar esa resolución para que el INE emitiera una nueva determinación, en la cual analizara de manera pormenorizada los elementos de prueba que aportó MORENA.

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.



1.5. Acuerdo INE/CG1592/2021. El once de octubre el Consejo General del INE emitió una nueva resolución en la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el partido recurrente.

1.6. Segundo recurso de apelación y resolución impugnada. El diecinueve de octubre, MORENA interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo anterior. El veintisiete de octubre, la Sala Xalapa en la sentencia SX-RAP-158/2021, determinó desechar la demanda debido a que se presentó de forma extemporánea.

1.7. Recurso de reconsideración. El tres de noviembre, MORENA interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios y, en consecuencia, el recurso resulta improcedente.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración que pretendan impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ Se aprobó el 1º de octubre de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

Por su parte, respecto a la contabilización del plazo, la Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que todos los días y horas deberán considerarse como hábiles en las controversias relacionadas con un proceso electoral. Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según el caso concreto.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación presentados fuera del plazo legal previsto serán improcedentes y deberán desecharse de plano.

En el caso concreto, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa SX-RAP-158/2021, por medio de la cual desechó el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo INE/CG1592/2021, debido a su presentación extemporánea. La sentencia se le notificó al partido el **veintiocho de octubre**⁴, surtiendo efectos ese mismo día.

En el presente caso solo deben contabilizarse los días hábiles⁵, ya que la controversia se originó durante el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chiapas el cual finalizó el primero de octubre, entonces, el **plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintinueve de octubre al dos de noviembre**⁶. Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el **tres de noviembre**⁷, se concluye que su interposición fue extemporánea, como se muestra a continuación:

OCTUBRE				NOVIEMBRE		
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
28	29	30	31	1	2	3
Notificación a MORENA	Primer día del plazo	Inhábil	Inhábil	Segundo día del plazo	Día final del plazo	Presentación de la demanda

⁴ Consultable en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2075/2021, en la **página 67** del archivo en formato PDF, denominado SX-RAP-158/2021 PRINCIPAL.

⁵ En término de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios. La Sala Superior sostuvo un criterio similar en los recursos SUP-REC-2035/2021 y SUP-REC-2076/2021.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁷ Consultable en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2075/2021, en la **página 20** del archivo en formato PDF, denominado SUP-REC-2075/2021 DEMANDA; y en la **página 1** del archivo en formato PDF, denominado AVISO REC VS SX-RAP-158/2021.



Aunado a lo anterior, el recurrente no expresa ninguna razón que justifique la interposición de los medios de impugnación de forma extemporánea ni cuestiona la presunción de legalidad de las notificaciones realizadas respecto a la sentencia impugnada⁸.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley, y procede desecharlos de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸Sirven como criterio orientador la Tesis P./J. 10/2017 (10a.) de rubro NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8. Así como la Tesis 2a. CIX/2002 de rubro NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 348.